

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA DECRETO N° 5087/10 DEL
17/09/2010 - PIRITY HIDROCARBUROS S.R.L.
(PIRITY S.R.L.)". AÑO: 2010- N° 1546.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento quince

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA DECRETO N° 5087/10 DEL 17/09/2010 - PIRITY HIDROCARBUROS S.R.L. (PIRITY S.R.L.)"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Theodore Stimson, en nombre y representación de la Empresa Purity Hidrocarburos S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado **THEODORE STIMSON**, en nombre y representación de la empresa **PIRITY HIDROCARBUROS S.R.L.**, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover acción de inconstitucionalidad contra el **Decreto N° 5087 de fecha 17 de setiembre de 2010 "POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PROSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA LOCALIZADA EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DE LA REPÚBLICA, Y SE AUTORIZA A LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y DE HACIENDA A SUSCRIBIRLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, CON LA EMPRESA LCH S.A., AD REFERÉNDUM DE SU APROBACIÓN POR EL CONGRESO NACIONAL"**.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 18.05.16.-----

Alega el accionante que el Poder Ejecutivo por Decreto N.º 5087/10 (violando la prohibición de innovar concedida por el Tribunal de Cuentas a favor de Purity S.R.L.), "autoriza la firma de un contrato de concesión para la exploración del área en disputa en beneficio de LCH S.A.", lesionando así los derechos constitucionales de Purity como el derecho a la defensa, la igualdad en el proceso, la propiedad privada, la seguridad jurídica, la supremacía constitucional, la protección internacional de derechos humanos y la obligación del Poder Ejecutivo de prestar toda la colaboración para el inmediato cumplimiento de los mandatos de justicia.-----

Cabe resaltar que el Decreto impugnado, en la actualidad, ha perdido total virtualidad. Si bien el mismo estaba vigente al momento de la presentación de la acción, actualmente ha perdido validez, pues **ha sido derogado por el Artículo 2 del Decreto N.º 9845 de fecha 4 de octubre de 2012 "POR EL CUAL SE DECLARA EL PLAZO EXPLORATORIO DE LA LEY 3.479/08 "QUE APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESIÓN, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA EMPRESA PIRITY HIDROCARBUROS S.R.L., PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, LOCALIZADA EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DE LA REPÚBLICA,**

DENOMINADA COMO BLOQUE PIRITY”, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO Y SENTENCIA N° 38/2011 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA”, que dice: “Revocase el Decreto N° 5087 del 17 de setiembre de 2010 (...)” . Razón por la cual, a la fecha, ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno. -----


Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: “carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso” (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

Por lo tanto, debido a que ya perdió efecto el acto normativo impugnado, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1115

Asunción, 18 de setiembre de 2017.-

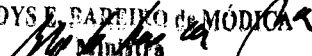
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

